

**ÚLTIMA REFORMA** DECRETO 482, P.O. 17, 04 ABRIL DE 2015.

Ley Publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Colima, No. 49, Supl. 3, 25 octubre de 2014.

**DECRETO No. 400**  
**LEY PARA LA PROTECCIÓN A TESTIGOS Y**  
**SUJETOS INTERVINIENTES EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.**

**LIC. MARIO ANGUIANO MORENO**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente:

**DECRETO**

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN II Y ARTICULO 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Que mediante oficio No. DGG-005/2014, de fecha 06 de enero de 2014, el Lic. José Alberto Peregrina Sánchez, Director General de Gobierno, remitió a esta Soberanía la Iniciativa con Proyecto de Decreto, suscrita por el Lic. Mario Anguiano Moreno, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, relativa a la Iniciativa de la Ley para la Protección a Testigos y Sujetos Intervinientes en el Procedimiento Penal.

**SEGUNDO.-** Mediante oficio número 1731/014, de fecha 08 de enero de 2013, los Diputados Secretarios del H. Congreso del Estado, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, la Iniciativa de Ley para la Protección a Testigos y Sujetos Intervinientes en el Procedimiento Penal.

**TERCERO.-** Que la iniciativa en sus argumentos que la sustentan, señala sustancialmente que:

- **PRIMERA.-** Que en Colima, tanto el Poder Legislativo, el Poder Judicial y el Poder Ejecutivo a mi cargo, han llevado a cabo un proceso de modernización, que pretende acercar la justicia a los gobernados a través de tribunales suficientes, procedimientos breves, sencillos, claros y rápidos, formar personal especializado y competente.
- **SEGUNDA.-** Que con los esfuerzos coordinados del Gobierno Federal y del Gobierno del Estado, se está logrando de manera gradual, la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal Adversarial. Si bien es cierto, en el ámbito jurisdiccional, los principales retos los enfrenta el Poder Judicial, también lo es, que el Gobierno del Estado, representado por los tres poderes, se preocupan y trabajan en conjunto para hacer más eficientes los procesos, así como las áreas de administración y procuración de justicia, para procesar más eficaz y eficientemente las cargas de trabajo, contar con personal suficiente, infraestructura y tecnología adecuada, así como procedimientos que permitan solucionar

los conflictos de manera ágil y rápida y en especial el fortalecimiento de la procuración y la administración de la justicia, mediante la creación de un mecanismo eficaz y eficiente para asegurar medios de prueba, garantizando el ánimo de colaboración y apoyo del deber ciudadano.

- **TERCERA** .- El Ministerio Público es un organismo de rango constitucional, jerarquizado, autónomo e independiente de cualquier otro órgano o Poder del Estado, cuya función es dirigir en forma exclusiva la investigación de hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso, ejercer la acción penal pública en la forma prevista en la ley, además le corresponde, la atención y protección de víctimas, pero por sobre todo la de los testigos, siendo su máxima autoridad el Procurador General de Justicia, y dada la distribución administrativa y geo-política del Estado, sus Agentes del Ministerio Público son los encargados de hacer efectivo el Mandato Constitucional.
- El nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales, creará una estructura Jurisdiccional que descansa en los Juzgados de Garantía o Control y los Tribunales de Juicio Oral en lo Penal, los primeros son tribunales compuestos por uno o más jueces, que actúan en forma unipersonal, cuyas principales funciones son: a) otorgar autorización para la realización de diligencias de investigación que puedan implicar restricción o perturbación de derechos constitucionales; b) conocer y juzgar en las causas que se tramiten conforme al procedimiento ordinario o en su caso el abreviado; c) controlar constitucionalmente la detención realizada sobre las personas relacionadas con la comisión de un delito y que sean imputables penalmente, y de las medidas de seguridad respecto de personas que han tenido participación en la comisión del mismo, así como el control de la detención y medidas de seguridad de quienes no sean responsables penalmente y d) dirigir audiencias durante la investigación y resolver incidentes ocurridos durante la misma.
- Es así, que este nuevo sistema procesal penal en México implica un cambio significativo en el estatuto de protección a los testigos, estableciendo normas legales específicamente relacionadas con esta temática y para eso al existir el organismo público y autónomo, de rango constitucional como lo es el Ministerio Público, se le designa como encargado de la misión fundamental de velar por la protección de las víctimas y testigos de delitos, protección que está establecida específicamente como un derecho, por lo que este derecho a la protección rige en todas las etapas del proceso penal y el Ministerio Público, debe considerar al testigo como un sujeto de derechos, y no como el mero sujeto pasivo de la protección.
- Por esto la justicia para operar, actuar y responder eficazmente a los embates de la delincuencia, debe tener el apoyo de sus ciudadanos, que en forma activa y responsable, muestren su interés en colaborar con la administración de la justicia, denunciando a los presuntos responsables de las conductas punibles que flagelan a la sociedad; la capacidad de estos ciudadanos para prestar su testimonio en un proceso judicial o para cooperar en las investigaciones destinadas a hacer cumplir la ley, tienen la finalidad de evitar que el delincuente quede impune;
- Esta cooperación debe ser sin miedo a sufrir intimidaciones o represalias, pues la misma es decisiva para mantener el estado de derecho y que el enjuiciamiento logre sus objetivos.

- **CUARTA.-** Por tanto resulta relevante la colaboración de los ciudadanos con la administración y la procuración de la justicia, además de necesaria, ya que logra y evita la impunidad, garantiza una recta aplicación de la Leyes; esto hace ineludible para el Estado, la creación de normas sobre la protección a testigos en el proceso penal, como un instrumento necesario para la eficacia de la administración de justicia.
- Los ciudadanos deben contar con la plena seguridad que el Estado velará por su protección e integridad personal; la responsabilidad del Estado de proteger a víctimas, testigos e intervinientes en el proceso penal, que no es solo materia del ordenamiento constitucional, sino también, de los múltiples tratados internacionales de los que el estado Mexicano es parte, entre los que se encuentran:
  - I. La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948;
  - II. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
  - III. El Pacto de San José de Costa Rica;
  - IV. El Convención Americana de Derechos Humanos; y
  - V. El Estatuto de Roma / Corte Penal Internacional.
- **QUINTA.-** Es precisamente de lo signado y reconocido en la Convención de Palermo, donde se obliga a los Estados Parte a adoptar medidas apropiadas dentro de sus posibilidades, para proteger de manera eficaz a los testigos y los otros participantes en el proceso penal; si bien el Código Nacional de Procedimientos Penales, dispone el señalamiento de algunas medidas de protección de los testigos, peritos y demás intervinientes en el Proceso Penal, esto resulta insuficiente por no desprenderse del mismo su formalización legal, razón por la cual, es necesario complementarlas creando un Programa Especial de Protección a Testigos, desprendido de una Ley que regule su protección.
- Procedimiento y bases que se crean en la presente Ley de Protección a Testigos y demás Sujetos Intervinientes en el Proceso Penal, cuyo programa de protección es concebido como un instrumento de lucha contra la criminalidad y de fortalecimiento de la justicia, en tanto que también es un mecanismo eficaz para asegurar el medio de prueba testimonial y de esta manera apoyar el deber ciudadano de colaborar con la administración de justicia.
- Como parte de la función de investigación y acusación del Estado, se ofrece de forma residual y subsidiaria la garantía de la protección de la vida e integridad de las personas en condiciones diferenciales; se presta atención integral, para que las personas protegidas reconstruyan su proyecto de vida, buscando generar confianza en la comunidad, garantizando el ánimo de colaboración para la administración de justicia.
- En la presente Ley, la Procuraduría General de Justicia, por conducto de sus órganos especializados, goza de autonomía plena en la evaluación sobre la idoneidad y eficiencia de la colaboración prestada, así como respecto del tipo de beneficios que se pueden conceder y en torno a la protección que merecen los testigos, víctimas e intervinientes dentro del proceso penal y los propios funcionarios judiciales.
- La evaluación acerca de la idoneidad, importancia y efectividad de la colaboración prestada por una persona en un proceso penal, corresponde al Ministerio Público Especializado, el cual también deberá definir el tipo de protección que el caso amerita, para el conocimiento y las posteriores gestiones a cargo del Órgano de Protección.

- Por su parte en cuanto a lo que ve al ingreso al programa de protección de testigos, éste comparte un conjunto de limitaciones para el protegido, las cuales se justifican en razón del interés superior de proteger su vida e integridad personal y, desde luego, por haberse en su propia voluntad.
- El individuo que ingresa al programa de protección, ha de partir y ser informado de que se coloca en una situación de especial sujeción ante el organismo estatal encargado de su amparo, y que este hecho implica, que puede verse sometido a restricciones en el ejercicio de algunos de sus derechos fundamentales, restricciones sobre las cuales cabe advertir que no deben afectar el núcleo esencial de los derechos y han de mantenerse dentro de los cauces de lo razonable y lo proporcional, y de que la protección y asistencia, es solo un subproceso del Proceso Penal que se encuentra a nivel misional y que su objetivo, es Proteger y brindar asistencia integral a víctimas, testigos e intervinientes en el proceso penal, con el fin de salvaguardar el derecho fundamental a la seguridad personal.
- Es por esto que la presente Ley, para el cumplimiento de los objetivos y funciones, se desarrollan cinco grandes procesos:
  - I. La recepción y el estudio de las solicitudes de protección;
  - II. Evaluación de las amenazas y el riesgo, a fin de establecer el cumplimiento de los requisitos de vinculación al programa;
  - III. La propia decisión de vinculación o no al programa de protección;
  - IV. Implementación de las medidas de protección, acorde a la evaluación de amenazas y riesgos; y
  - V. El seguimiento de las medidas aplicadas a fin de definir la permanencia en el programa o la adopción de medidas como la exclusión, la terminación de compromisos o la reubicación definitiva del protegido.

**CUARTO.-** Es importante mencionar que para la elaboración del presente Dictamen, esta Comisión ha tenido a bien invitar a profesionales de la materia para fortalecer los argumentos que sustentan el mismo; siendo necesaria la realización de reuniones de trabajo para realizar de manera conjunta el estudio y análisis correspondiente, mismas que se llevaron a cabo los días 17,18 y 19 de septiembre del año en curso en la Sala de Juntas “Francisco J. Mujica” de esta Soberanía, en las cuales se contó con la participación del Licenciado José Francisco Osorio Ochoa, Representante del Órgano Implementador del Nuevo Sistema de Justicia Penal Adversarial; la Licenciada Ixcida Esmeralda Delgado Machuca, Representante de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social; El Licenciado Víctor Hugo Galván, Representante de la Procuraduría General de Justicia en el Estado; el Licenciado Abelardo García Luna, Representante del Poder Judicial del Estado; El Doctor Mario de la Madrid Andrade, Director de la Facultad de Derecho de la Universidad de Colima; El Licenciado Carlos Miguel González Fajardo y la Licenciada Lourdes Edith Pérez Vuelvas, Representantes de la Secretaría de Seguridad Pública; El Licenciado José Alberto Peregrina Sánchez, Representante de la Secretaría General de Gobierno; El Ciudadano Zenén Campos Beas, Presidente de la Federación de Transporte Urbano y Sub-urbano del Estado de Colima; El Doctor Jorge Fuentes Delgado, Representante del Poder Judicial del Estado; El Licenciado Sergio Sierra García, Representante de la Dirección de Defensoría de Oficio y Asesoría Jurídica del Estado de Colima; El Licenciado J. Jesús Preciado Barrera, Representante del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado; El Licenciado Roberto Chapula de la Mora, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos en el Estado de Colima; El Licenciado Mario Hernández Briseño, Representante del Colegio de Abogados del Municipio de Tecomán; y El Licenciado Giovanni Alejandro Estrada Islas, Representante de la Barra de Abogados de Colima “Lic. Carlos de la Madrid Béjar”; el Licenciado José Luis Fonseca

Evangelista, entonces Director Jurídico del H. Congreso del Estado de Colima, así como los asesores jurídicos de la misma Dirección, los Licenciados Juan Pablo Carrazco Fernández, Jorge Rodolfo Arceo Rodríguez y Joel Guadalupe Martínez García; el Licenciado Enrique Velasco Cabrales, Auxiliar jurídico de la Secretaría Técnica; el Licenciado Guillermo Ramos Ramírez, Auxiliar jurídico de la Secretaría Técnica; y por último El Maestro en Ciencias Hugo Ramiro Vergara Sánchez, Secretario Técnico de la Comisión de Gobierno Interno y Acuerdos Parlamentarios.

Asimismo, en la reunión de trabajo llevada a cabo por la Comisión que dictamina, se invitó a los integrantes de la Comisión Especial de Mejora Regulatoria, para que manifestaran su posicionamiento sobre el costo beneficio de la iniciativa que se dictamina, lo anterior, en virtud de tratarse de una nueva ley; manifestando su conformidad con los alcances del presente documento.

**QUINTO.-** Una vez realizado el estudio y análisis de la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto referenciada en los considerandos primero y segundo del presente dictamen, esta Comisión dictaminadora la considera procedente al establecer todo un sistema integrado de elementos y medidas encaminadas a proteger a los testigos y sujetos Intervinientes en el proceso penales, con el fin de garantizar su seguridad e integridad física y psicológica.

El 18 de junio de 2008 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia penal.

Dicha reforma constitucional en materia penal representó un verdadero cambio de paradigma en el sistema de procuración e impartición de justicia en nuestro país, transitando del procedimiento semi-inquisitorio al acusatorio y oral, basado en los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, que recoge el artículo 20 de la Constitución Federal.

La implementación del sistema acusatorio adversarial implica una verdadera serie de reformas a múltiples disposiciones jurídicas tanto federales como locales, iniciando por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la reforma antes citada, y las reformas correspondientes al marco jurídico penal.

Este nuevo paradigma se basa principalmente en la oralidad; y el proceso penal se desarrolla a través del debate, la controversia, la contradicción, y la confrontación de las partes encaminada a velar los intereses que representan. Por lo tanto es necesario que se creen las disposiciones necesarias tendientes a dar una mayor protección a los testigos y a los sujetos intervinientes del proceso, garantizándoles que su participación en los procesos penales sea bajo la mayor seguridad personal e integridad de sus derechos fundamentales.

En este sentido, la iniciativa de ley que se analiza en el presente dictamen se considera procedente ya que vendrá a dotar de viabilidad y más elementos al nuevo sistema de justicia penal, creando todo un marco normativo encaminado a fortalecer la procuración y administración de justicia, a través de acciones que aseguran el desarrollo pleno de los medios de prueba, pero específicamente basadas en proteger la seguridad e integridad de los testigos y de las demás personas que intervienen en el procedimiento penal.

Asimismo, con la aprobación de la iniciativa en estudio y análisis, se estará atendiendo también a las diversas disposiciones jurídicas internacionales de las que nuestro país forma parte, las cuales

obligan a los Estados parte para que garanticen la protección y la seguridad de sus habitantes, y principalmente a los que intervengan de procesos jurídicos, destacando la Convención de Palermo, que el propio iniciador señala en la exposición de motivos de la iniciativa.

Por lo tanto, la Comisión dictaminadora estima viable la iniciativa de ley que se dictamina en este acto, y destaca los siguientes elementos:

a) Que los mecanismos para la protección de testigos y personas intervinientes en el proceso penal se basaran en los principios de autonomía, celeridad, concurrencia, confidencialidad, fundamento de la protección, gratuidad, investigación, proporcionalidad y necesidad, protección, reserva, responsabilidad, solidaridad, subsidiaridad y especialidad, temporalidad y voluntariedad.

b) Asimismo se crea el Programa de Protección a Testigos y Sujetos Intervinientes en el Proceso Penal, como el conjunto de operaciones realizadas por la Procuraduría o por el Poder Judicial, por conducto de la Unidad de Protección a Testigos y Sujetos Intervinientes en el Proceso Penal, dependiente del Ministerio Público, con el fin de garantizar la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de la persona bajo protección o en determinados casos de sus familiares.

c) Se crea la Unidad de Protección a Testigos y Sujetos Intervinientes en el Proceso Penal, que supervisa y coordina la ejecución del programa de protección de testigos y adopta decisiones en cuestiones como la admisión, la duración de la protección, las medidas que se han de aplicar y las políticas y procedimientos operativos.

d) Se establecen los diversos tipos de medidas de protección, dividiéndolas en procesales, extraprocesales, y medidas de atención: pudiendo ser de relocalización o cambio de domicilio de sujeto protegido o de su grupo familiar; de reserva de identidad del testigo en la etapa de investigación y en el juicio oral; medidas de protección autónomas, como impedir la toma de fotografías del testigo o determinar su traslado a las audiencias judiciales en vehículo policial; medidas de protección especiales en Juicio Oral; y el desahogo de la Prueba anticipada. Igualmente las medidas de atención relativas a brindar atención médica y psicológica, tratamiento, otorgamiento de apoyo o recursos necesarios de alojamiento, alimentación y manutención en general, brindar apoyo para la reinserción laboral o escolar, y otorgar asesoría jurídica gratuita.

e) Se instrumenta el procedimiento para la aplicación de las medidas de protección que podrá iniciarse ante la Unidad o ante el Agente del Ministerio Público Especializado, previa solicitud personal, o de la autoridad.

f) La suscripción de un Convenio de Entendimiento entre quien se incorpore al Programa y el Encargado de la Unidad o Agente del Ministerio Público Especializado de la Unidad, siendo el documento que mediante el cual la persona protegida acepta voluntariamente ingresar al Programa, y se definen de manera detallada las obligaciones y acciones que realizará la Unidad, así como las obligaciones y acciones a que deberá sujetarse la persona a proteger y las sanciones por su incumplimiento; y

g) Se prevé el recurso de reconsideración contra la determinación que otorgue, modifique, deniegue, suprima o finalice las medidas de protección, así como contra la que excluya del Programa a la persona protegida. Asimismo se tipifican las conductas que pueden cometer la persona que conozca información relacionada con la aplicación, ejecución y personas relacionadas con el presente Programa y divulgue la misma.

Finalmente, es importante mencionar que para la sanción de conductas ilícitas se propone se hace remisión al Código Penal para el Estado. Por su parte, se establece que para la entrada en

vigor de la ley en dictamen se atenderá a los términos y plazos establecidos por la Declaratoria de Incorporación del Estado de Colima al Nuevo Sistema de Justicia Penal y del Código Nacional de Procedimientos Penales aprobado por esta Soberanía mediante el decreto 372, lo cual se determinará en el artículo primero transitorio.

Por lo anteriormente expuesto, se expide el siguiente:

## **D E C R E T O No. 400**

“**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se aprueba la creación de la Ley para la Protección a Testigos y Sujetos Intervinientes en el Procedimiento Penal, para quedar como sigue:

### **LEY PARA LA PROTECCIÓN A TESTIGOS Y SUJETOS INTERVINIENTES EN EL PROCEDIMIENTO PENAL**

#### **TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPÍTULO I GENERALIDADES**

**ARTÍCULO 1.- Naturaleza.** La presente Ley es de orden público e interés general y tiene como finalidad regular en el Estado de Colima, el fortalecimiento de la procuración y la administración de la justicia, mediante la creación de un mecanismo eficaz y eficiente para asegurar medios de prueba, garantizando el ánimo de colaboración y apoyo del deber ciudadano con la administración de justicia.

**ARTÍCULO 2- Objeto.** El objeto de esta Ley es regular y establecer las medidas o procedimientos que garanticen la protección y atención de personas intervinientes en el procedimiento penal, cuando se encuentren en situación de riesgo o peligro por su participación o como resultado del mismo.

**ARTÍCULO 3.- Definiciones.** Para los efectos de esta ley, se entiende por:

- I. **Convenio de entendimiento:** al documento que suscriben el Procurador o el Agente del Ministerio Público Especializado encargado de la Unidad de Protección a Testigos y Sujetos Intervinientes en el Proceso Penal y la persona a proteger quien de manera libre e informada, acepta voluntariamente ingresar al Programa, en el cual se definen de manera detallada las obligaciones y acciones que realizará la Unidad, así como las obligaciones y acciones a que deberá sujetarse la persona a proteger y las sanciones por su incumplimiento;
- II. **Encargado de la unidad:** al Agente del Ministerio Público Especializado o el funcionario designado por el Procurador, encargado de la Unidad de Protección a Testigos y Sujetos Intervinientes en el Proceso Penal;
- III. **Estudio técnico:** al análisis elaborado por un grupo multidisciplinario de la Unidad de Protección a Testigos y Sujetos Intervinientes en el Proceso Penal para determinar acerca de la incorporación o separación de una persona al Programa, valoración técnica con el fin

de identificar, en el entorno de la persona, fortalezas y debilidades de seguridad, cuyos resultados, una vez analizados, sirvan para recomendar mejoras e implementar medidas de protección;

- IV. **Ley:** a la Ley para la Protección a Testigos y Sujetos Intervinientes en el Procedimiento Penal;
- V. **Ministerio público:** al Agente del Ministerio Público Especializado;
- VI. **Medidas de protección:** a las acciones realizadas por el Agente del Ministerio Público Especializado, la Unidad de Protección a Testigos y Sujetos Intervinientes en el Proceso Penal o el funcionario designado por el Procurador, tendientes a eliminar o reducir los riesgos que pueda sufrir una persona derivado de la acción de represalia eventual con motivo de su colaboración o participación en un Procedimiento Penal, así como de personas o familiares cercanas a éste;
- VII. **Medidas de protección ordinarias:** a las acciones encaminadas a preservar la identidad y localización de las personas protegidas;
- VIII. **Medidas de protección extraordinarias:** a las acciones que brindan seguridad integral a las personas protegidas, de manera temporal o definitiva, por condiciones de extremo peligro o riesgo;
- IX. **Medidas de atención:** a las acciones complementarias destinadas a preservar la salud física o mental de las personas protegidas, a satisfacer sus necesidades básicas y a proporcionarles asesoría jurídica oportuna;
- X. **Personas bajo protección:** a los testigos, jueces, ministerios públicos, policías, defensores u cualquier otra persona que se encuentre en una situación de riesgo como consecuencia de su intervención, directa o indirecta, en la investigación de un hecho que la Ley considera como delito o en el proceso penal en cualquiera de sus etapas, o bien, por su relación con la persona que interviene en estos;
- XI. **Procuraduría:** a la Procuraduría General de Justicia del Estado;
- XII. **Procurador:** al titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado;
- XIII. **Programa:** al Programa de Protección a Testigos y Sujetos Intervinientes en el Proceso Penal, que es el conjunto de operaciones realizadas por la Procuraduría o por el Poder Judicial, por conducto de la Unidad de Protección a Testigos y Sujetos Intervinientes en el Proceso Penal, dependiente del Ministerio Público, con el fin de garantizar la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de la persona bajo protección o en determinados casos de sus familiares;
- XIV. **Procedimiento Penal:** a las etapas procesales que comprenden desde el inicio de la investigación hasta la sentencia de segunda instancia o la resolución plena del proceso;
- XV. **Riesgo:** a la existencia razonable de una amenaza o un daño para la vida, la integridad física, la libertad o la seguridad de la persona, a quien se va a proporcionar la protección, así como la vulnerabilidad, la probabilidad de que el peligro ocurra y el impacto que este pueda producir en ésta o en alguien ligado a la misma;



- XVI. Testigo:** a cualquier persona, con independencia de su condición jurídica de informante, testigo, funcionario judicial, agente encubierto u otro, en posesión de información importante para las actuaciones judiciales o el proceso penal, y que conforme a esta Ley, tenga derecho a que se examine su posible inclusión en un programa de protección de testigos;
- XVII. Testigo colaborador:** a la persona que habiendo pertenecido a algún grupo delincencial accede voluntariamente a prestar ayuda eficaz a la autoridad investigadora, rindiendo al efecto su testimonio o aportando otras pruebas conducentes para investigar, procesar o sentenciar a otros miembros de una organización delictiva; y
- XVIII. Unidad:** a la Unidad de Protección a Testigos y Sujetos Intervinientes en el Proceso Penal, que supervisa y coordina la ejecución del programa de protección de testigos y adopta decisiones en cuestiones como la admisión, la duración de la protección, las medidas que se han de aplicar y las políticas y procedimientos operativos.

## **CAPÍTULO II PRINCIPIOS BÁSICOS**

**ARTÍCULO 4.- Principios.** Para la aplicación de esta Ley, se consideraran los principios siguientes:

- I. Autonomía:** la Autoridad en la aplicación de los beneficios que consagra esta Ley goza de autonomía en la evaluación sobre la idoneidad y eficiencia de la colaboración prestada, también respecto del tipo de beneficios que se pueden conceder, así como la protección que merecen los testigos e intervinientes dentro del proceso penal o de los propios funcionarios, según cada caso, de conformidad con los términos y condiciones señalados en esta Ley;
- II. Celeridad:** la aplicación de los beneficios que se realicen bajo el marco de esta Ley, se deberán ejecutar sin dilación alguna;
- III. Concurrencia:** todas las entidades que comprenden la Administración Pública Estatal, en el ámbito de sus funciones y atribuciones, concurrirán y prestarán el apoyo necesario para la adecuada implementación de las medidas de seguridad y asistencia que se definan en cada caso;
- IV. Confidencialidad:** toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas a que se refiere esta Ley, es reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo;
- V. Fundamento de la protección:** todo procedimiento de protección se fundamentará en la verificación de los nexos entre la decisiva e indispensable participación procesal de los Testigos y los factores de amenaza y riesgo sobre los mismos;
- VI. Gratuidad:** las medidas de protección contenidas en esta Ley no generaran erogación o contraprestación económica alguna a sus destinatarios;

- VII. **Investigación:** para el ingreso al Programa es requisito previo y necesario la investigación de la amenaza y riesgo para el sujeto protegido, la que se realizará en la forma y términos que lo determine la presente Ley;
- VIII. **Proporcionalidad y necesidad:** las medidas de protección responderán al nivel de riesgo o peligro en que se encuentre la persona y solo podrán ser aplicadas en cuanto sean necesarias para garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;
- IX. **Protección:** es el resguardar a una persona frente a un peligro o daño que es posible que suceda; se considera primordial la protección de la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas a que se refiere la presente Ley;
- X. **Reserva:** es el cuidado que se pone en no revelar lo que se sabe o conoce de las medidas de protección cuando haya intervenido en su preparación, expedición o ejecución servidores públicos o particulares; existiendo la obligación de mantener bajo estricta reserva la identidad del o los beneficiarios del Programa y cualquier otra información que conduzca a su revelación o ubicación;
- XI. **Responsabilidad:** cualquier persona que intervenga en el procedimiento de protección se abstendrá de hacer ofrecimientos no autorizados en materia de protección; la violación de este principio generará las responsabilidades a que hubiere lugar conforme a la Ley;
- XII. **Solidaridad:** es la adhesión circunstancial al Programa, por lo que las entidades privadas, organizaciones no gubernamentales y demás miembros de la sociedad, colaborarán con el Programa para aplicar las medidas de seguridad y la asistencia necesaria para una adecuada protección;
- XIII. **Subsidiariedad y especialidad:** las medidas de protección solo se aplicarán a Testigos o a las personas que participen o puedan llegar a participar en un Proceso Penal, en aquellos casos en que la situación de riesgo no pueda ser minimizada mediante medidas ordinarias de seguridad pública;
- XIV. **Temporalidad:** las medidas de protección tendrán una vigencia de seis meses y podrán ser prorrogables mientras subsistan o existan los factores que las motivaron de acuerdo a esta Ley; y
- XV. **Voluntariedad:** para ser admitido en el Programa o para retirarse de este, se necesitará el consentimiento, expresado por escrito del sujeto protegido, sin perjuicio de las causales de exclusión que sean señaladas por esta Ley.

### **CAPITULO III DISPOSICIONES COMUNES**

**ARTÍCULO 5.- Programa.** La aplicación de las medidas de protección será realizada mediante un Programa, el cual tendrá aplicación exclusivamente para aquellos casos en los que se encuentren relacionadas personas que estén en una situación de riesgo por su participación de forma directa o indirecta en un procedimiento penal que verse sobre delitos de prisión preventiva oficiosa, de delincuencia organizada, o de aquellos que por sus características impliquen o tengan un alto impacto social.

En los demás casos corresponderá al Ministerio Público o a sus auxiliares, dictar y ejecutar medidas de protección distintas a las de aplicación exclusiva por la Unidad, tendientes a garantizar la seguridad de las personas que se encuentren en una situación de riesgo, por su participación dentro de alguna de las etapas del procedimiento penal, así como las demás que estime pertinentes o las que se encuentren previstas en los ordenamientos legales aplicables.

**ARTÍCULO 6.- Bases.** El Programa contendrá cuando menos los requisitos de ingreso, terminación, mecanismos, así como los apoyos para solventar sus necesidades personales básicas del sujeto a proteger, cuando por su intervención en el Procedimiento Penal así se requiera.

**ARTÍCULO 7.- Ámbito de aplicación.** Esta Ley podrá ser aplicada en cualquier momento del proceso y dependerá de la concurrencia cuando menos, de los siguientes supuestos:

- I. Que se trate de una persona bajo protección;
- II. Exista la presunción fundada de un riesgo cierto para la vida o la integridad física de la persona, como consecuencia de su intervención o su nexo con quien interviene en la investigación de un hecho presuntamente delictivo; y
- III. La importancia y entidad del riesgo, la gravedad del hecho que se investiga y la relevancia del testimonio para el descubrimiento de la verdad en el hecho investigado.

Podrá otorgarse la protección aún cuando la denuncia no se haya interpuesto, sin embargo, una vez acordada la protección, la denuncia por el hecho que la genera deberá interponerse en un plazo razonable.

**ARTÍCULO 8.- Sujetos de Aplicación.** De acuerdo con esta Ley, solo podrán incorporarse al Programa:

- I. Testigos;
- II. Testigos Colaboradores;
- III. Peritos;
- IV. Policías;
- V. Ministerio Público, Jueces y miembros del Poder Judicial;
- VI. Quienes hayan colaborado eficazmente en la investigación, en el proceso o por su participación en los términos de la Ley que regula las técnicas especializadas de investigación; y
- VII. Otras personas cuya relación sea por parentesco o cercanas a las señaladas en los incisos anteriores y por la colaboración o participación de aquellos en el Procedimiento Penal les genere situaciones inminentes de amenaza y riesgo.

**ARTÍCULO 9.- Colaboración Interinstitucional.** Las Dependencias y todas las entidades de la Administración Pública, en el ámbito de su competencia, están obligadas a prestar la colaboración que les requiera la Procuraduría, por conducto del Agente del Ministerio Público, la Unidad, o la

autoridad que sea autorizada a tales fines, para la aplicación de las medidas de protección previstas en esta Ley.

La administración y ejecución de las medidas de protección contempladas en la Ley, son independientes del desarrollo del procedimiento penal, el cual sólo servirá para determinar y eliminar los factores de riesgo de la persona sujeta a protección.

Toda la información y documentación relacionada con las personas protegidas, será considerada como reservada y confidencial, en los términos que dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

Los servidores públicos que dejen de prestar sus servicios en la Unidad, así como las personas que estuvieron sujetas a las medidas de protección, están obligadas a no revelar información sobre la operación del Programa, apercibidos de las consecuencias civiles, administrativas o penales según corresponda, por su incumplimiento o revelación de cualesquier dato, con independencia del grado de participación en que incurran en la probable comisión de un hecho que la Ley señale como delito, obligación que también comprende a los servidores públicos que participen en la aplicación de la presente Ley.

**ARTÍCULO 10.- Convenios.** Para lograr los fines y objetivos de esta Ley, el Procurador o el Agente del Ministerio Público o el encargado de la Unidad, en términos de sus atribuciones, podrán celebrar acuerdos, convenios o cualquier instrumento jurídicos con personas físicas o morales, así como con autoridades federales, gobiernos del Distrito Federal, de los Estados de la Federación y Municipios, organismos públicos autónomos, descentralizados, organismos de los sectores social o privado e incluso internacionales que resulten conducentes, para otorgar la protección de las personas.

Cuando se tenga que realizar la contratación o adquisición de servicios con particulares, se deben aplicar criterios de reserva y confidencialidad, respecto de los antecedentes personales, médicos o laborales de la persona incorporada al Programa.

Los proveedores de dichos servicios bajo ningún caso podrán tener acceso a la información que posibiliten por cualquier medio la identificación de la Persona Protegida.

La Procuraduría podrá celebrar convenios de colaboración con las Procuradurías de Justicia de los Estados, del Distrito Federal o la de la Federación, Ministerios Públicos o su equivalente, para establecer los mecanismos necesarios para incorporar al Programa a personas que deban ser sujetas de protección.

#### **CAPÍTULO IV MEDIDAS DE PROTECCIÓN**

**ARTÍCULO 11.- Aplicación de medidas.** Corresponde al Ministerio Público, de oficio o a petición del interesado, se adopten las medidas de protección previstas en esta Ley, siempre que respecto de los hechos materia del procedimiento no exista proceso penal abierto.

Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio Público en cualquier etapa del proceso penal, deberá promover la correcta ejecución de las medidas de protección, adoptando o solicitando, de ser el caso, las medidas que correspondan.

**ARTÍCULO 12.- Protección Directa.** El Ministerio Público podrá adoptar como medidas de protección tanto durante la fase de investigación, como durante el juicio oral, en beneficio de los

testigos o personas intervinientes en el proceso, sin necesidad de autorización judicial previa, por no afectar los derechos del imputado, las siguientes:

- I. Medidas de protección que implican la participación directa de las policías integrantes de los sistemas de seguridad pública del Estado, tales como: rondas periódicas al domicilio del protegido o consultas telefónicas periódicas de la policía;
- II. Utilización de botones de emergencia o cualquier forma de radio localización, instalados por el Ministerio Público en el domicilio del sujeto protegido, en éste o alarmas personales de ruido;
- III. Cambio de domicilio temporal o definitivo del sujeto protegido;
- IV. Cambio de número telefónico del sujeto protegido;
- V. Aseguramiento y defensa del domicilio del sujeto; y
- VI. Entrega de teléfonos celulares o sistemas de radiocomunicación.

**ARTÍCULO 13.- Medidas de protección que requieren autorización judicial.** El Ministerio Público requerirá de la autorización de la Autoridad Jurisdiccional para decretar la medida de protección, por afectar derechos de las partes intervinientes o de terceros, en los siguientes supuestos:

- I. Al ser dictadas medidas cautelares de tipo personal como la prisión preventiva oficiosa del imputado, al dictarse cualquier otra medida restrictivas de libertad, o cuando se imponga la obligación de no frecuentar determinados lugares o personas;
- II. La reserva de identidad del testigo durante el juicio oral; y
- III. Diversas medidas de protección en el juicio oral, como son la de impedir el acceso u ordenar la salida de personas determinadas de la sala donde se efectuare la audiencia, impedir el acceso del público en general u ordenar su salida para la práctica de pruebas específicas y prohibir al Ministerio Público, a los demás intervinientes y a sus abogados que entreguen información o formulen declaraciones a los medios de comunicación social durante el desarrollo del juicio.

**ARTÍCULO 14.- Clases de medidas de protección.** Las medidas de protección pueden ser procesales, extraprocesales y de atención, las medidas Procesales se regularán en el Código Procesal Penal y las extraprocesales, en esta Ley.

Se entenderá que se brinda:

- I. Protección procesal: cuando su conocimiento represente un riesgo para su vida, su integridad física o la de sus familiares, con motivo de su denuncia o intervención en el proceso. Los testigos tendrán derecho a que se reserven los datos de su identificación, tales como nombre y domicilio, números de teléfono o lugar de trabajo y a que no consten esos datos en la documentación del proceso; además, tendrá derecho a mantener reserva de sus características físicas, cuando por la naturaleza del hecho, éstas no sean conocidas por el imputado ni por las demás partes, sin perjuicio del derecho de defensa.

Para asegurar el testimonio de la persona y proteger su vida, podrán utilizarse los medios tecnológicos disponibles, como la videoconferencia o cualquier otro medio similar que haga efectiva la protección acordada, tanto en el juicio como cuando se haga uso de la prueba anticipada.

- II. Protección extraprocesal: los testigos y otros sujetos intervinientes en el proceso penal, tendrán derecho a solicitar y a obtener protección especial, en caso de riesgos o amenazas graves contra su vida o su integridad física, la de sus familiares u otras personas relacionadas con el interviniente en el proceso, con motivo de su denuncia o su intervención en el proceso; y
- III. Medidas de atención. Son aquellas acciones complementarias destinadas a preservar la salud física o mental de las personas protegidas, a satisfacer sus necesidades básicas y a proporcionarles asesoría jurídica oportuna.

El Ministerio Público, la policía, el juez o el tribunal de juicio que conozcan de la causa, adoptarán las medidas necesarias para que se brinde esta protección, en los términos y según el procedimiento establecido en esta Ley.

La Unidad coordinará con las Agencias del Ministerio Público del país la protección y, previo requerimiento canalizará, por su medio, la información necesaria para sustentar las medidas de protección o las solicitudes de medidas cautelares.

**ARTÍCULO 15.- Tipos.** Las medidas de protección que podrán adoptarse son entre otras, las siguientes:

- I. Relocalización o Cambio de Domicilio del sujeto protegido o de su grupo familiar: consistente en la reubicación del testigo, o familia dentro de la misma ciudad o en el interior del país, manteniendo una comunicación directa que permita su participación en las actuaciones del procedimiento penal y, en especial, su participación en el juicio oral;
- II. Reserva de identidad del testigo en la etapa de investigación y en el juicio oral: que consiste en impedir a la defensa, imputado y terceros, el acceso a los antecedentes personales del testigo, que conduzcan a su identificación, tales como nombre y apellidos, edad, lugar de nacimiento, estado, profesión o empleo, residencia o domicilio y lugar de trabajo;

Durante la etapa de investigación, el Ministerio Público puede adoptar la reserva de identidad de cualquier testigo, pero debe darla a conocer a los demás intervinientes al momento de presentar la acusación, salvo que se trate de delitos contemplados en la ley como de prisión preventiva oficiosa, en cuyo caso, la reserva de identidad se puede mantener inclusive hasta el juicio oral;

- III. Medidas de protección autónomas: como son impedir la toma de fotografías del testigo o determinar su traslado a las audiencias judiciales en vehículo policial;
- IV. Medidas de protección especiales en Juicio Oral: consistentes en el uso de paneles; tipo biombo para impedir la identificación física del testigo por parte del acusado y del público en general, la utilización de métodos de distorsión de voz o del aspecto físico, circuito cerrado de televisión, acceso por lugares diferentes y en general de cualquier otro instrumento que sirva para proteger su identidad; y

- V. Prueba anticipada: es la medida procesal tendiente a asegurar la disponibilidad de la declaración del testigo en el juicio oral, y se aplica, cuando existe el temor de que pueda sobrevenir la muerte o incapacidad física o mental del testigo que impida su comparecencia al juicio oral.

Esta se realizará en una audiencia especial, previa al juicio oral, en la que solo se recibe la prueba testimonial del sujeto protegido con la presencia de todos los intervinientes que tengan derecho a asistir al juicio.

Esta prueba se incorporará en forma posterior en el juicio oral mediante la lectura del registro de la declaración del testigo.

**ARTÍCULO 16.- Medidas de protección a reclusos.** Cuando la persona a proteger se encuentre reclusa en prisión preventiva o en ejecución de sentencia, se tomarán las siguientes medidas:

- I. Serán separados de la población general de la prisión y si se trata de testigos colaboradores, se asignarán a áreas especiales dentro del Sistema Penitenciario;
- II. Podrá ser trasladado a otro centro penitenciario con las mismas o superiores medidas de seguridad, cuando exista un riesgo fundado que se encuentra en peligro su integridad física; y
- III. Las demás que se consideren por la Unidad a fin de garantizar la protección de las personas incorporadas al Programa.

Las autoridades penitenciarias otorgaran todas las facilidades a la Unidad para garantizar las medidas de seguridad de los internos que se encuentran incorporados al Programa.

**ARTÍCULO 17.- Protegidos Foráneos.** Cuando la persona o Testigo Colaborador se encuentre recluso en alguna prisión administrada por otra entidad federativa, la Unidad con apoyo de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, podrá suscribir los convenios necesarios para garantizar la protección de las personas o Testigos Colaboradores.

**ARTÍCULO 18.- Práctica de Diligencias.** Cuando sea necesaria la práctica de una diligencia ministerial o judicial en los que intervenga la persona protegida, se solicitará directamente al Director del Centro de reclusión a fin que sean adoptadas las medidas necesarias para presentarlo ante la autoridad correspondiente.

En caso de existir algún impedimento o que no existan las condiciones de seguridad adecuadas para cumplimentar la diligencia, lo hará del conocimiento de la autoridad y, en su caso, solicitará una prórroga para su cumplimiento, que le deberá ser otorgada.

**ARTÍCULO 19.- Medidas de atención.** Son medidas de atención las siguientes:

- I. Brindar la atención médica y psicológica provisional o urgente;
- II. Brindar el tratamiento médico o psicológico, cuando por sus condiciones socioeconómicas no los pueda sufragar directamente el protegido, gestionándose para el caso, la atención en las redes hospitalarias públicas o privadas del Estado, conservando las medidas de seguridad y confidencialidad que se consideren pertinentes;

- III. Proporcionar apoyo o recursos necesarios para el alojamiento, alimentación y manutención en general, en los casos del artículo anterior, durante el plazo que la Unidad estime conveniente, siempre que tales recursos no consistan en dinero en efectivo;
- IV. Brindar apoyo para la reinserción laboral o escolar;
- V. Otorgar asesoría jurídica gratuita; y
- VI. Cualquier otra que estuviere acorde a los principios establecidos en la presente Ley.

**ARTÍCULO 20.- Viabilidad y proporcionalidad.** Las medidas de protección deberán ser viables y proporcionales a:

- I. La vulnerabilidad de la Persona Protegida;
- II. La situación de riesgo;
- III. La importancia del caso;
- IV. La trascendencia e idoneidad del testimonio;
- V. La capacidad de la persona para adaptarse a las condiciones del Programa;
- VI. La capacidad del agente generador del riesgo de hacer efectivo el daño; y
- VII. Otras circunstancias que justifiquen la medida.

## **TÍTULO SEGUNDO ADMINISTRACIÓN DEL PROGRAMA**

### **CAPÍTULO I DE LA UNIDAD DE PROTECCIÓN**

**ARTÍCULO 21.- Órgano facultado.** La Procuraduría es el órgano facultado para garantizar la protección de los sujetos en situación de riesgo y otorgar, a quienes considere pertinente, las medidas de protección necesarias para garantizar su vida, su integridad corporal, su libertad, su propiedad, su seguridad jurídica o cualquier otro bien que les sea propio.

**ARTÍCULO 22- Información de derechos.** El Ministerio Público, desde su primera intervención, informará a los intervinientes en el proceso penal sobre la posibilidad de aplicar medidas para protegerlos y la importancia de que den aviso sobre cualquier hecho que pueda constituir una amenaza, una intimidación o un riesgo que ponga en peligro sus derechos o la adecuada investigación del delito.

**ARTÍCULO 23- Unidad de protección.** Solo el Ministerio Público por sí, o con autorización judicial en caso de ser requerida, aplicará las medidas de protección, a través de una Unidad, dependiente de cualquiera de las Subprocuradurías.

**ARTÍCULO 24.- Dependencia de la Unidad.** La Unidad es un Órgano Especializado de la Procuraduría General del Estado, con autonomía técnica y operativa en cuanto a la aplicación de las medidas de protección, la cual estará a cargo de un Agente del Ministerio Público



Especializado, nombrado y removido libremente por el Procurador, la que gozará de un aislamiento operativo frente a los demás servicios de la policía y sólo en circunstancias excepcionales o por instrucciones del Procurador o de la Autoridad Judicial podrá compartir información con otras dependencias.

Las medidas de protección podrán ser administrativas, judiciales o de cualquier otro carácter, y tenderán a garantizar los derechos de los sujetos en situación de riesgo.

**ARTÍCULO 25.- Facultades.** El Agente del Ministerio Público, encargado de la Unidad, para el cumplimiento de la presente Ley contará, además de las atribuciones indicadas por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con las siguientes facultades:

- I. Elaborar el Programa y demás sujetos intervinientes en el proceso penal;
- II. Suscribir y emitir los instrumentos jurídicos que faciliten el funcionamiento y operación del Programa, previa consideración del Procurador;
- III. Conocer las solicitudes de medidas de protección formuladas por la persona solicitante de las medidas de protección, los órganos jurisdiccionales o los demás Agentes del Ministerio Público;
- IV. Recibir y analizar las solicitudes de incorporación de una persona al Programa, en virtud de encontrarse en situación de riesgo o peligro por su intervención en un Procedimiento Penal;
- V. Ordenar la práctica de estudios psicológicos, clínicos y, en general, de todos aquellos que sean necesarios para garantizar la idoneidad de la incorporación de la persona al Programa, así como para su permanencia;
- VI. Identificar, autorizar, implementar, modificar o suprimir las medidas de protección destinadas a las personas que califiquen para recibir los beneficios del Programa, previo dictamen de los equipos técnicos evaluadores;
- VII. Integrar y proponer al Procurador el presupuesto para la operatividad del Programa, en coordinación con las áreas competentes de la Procuraduría;
- VIII. Llevar el registro y expediente de las personas incorporadas al Programa;
- IX. Mantener las medidas de protección que se dicten provisionalmente o establecer las que estime necesarias para su debida protección, previa solicitud del Titular de la Subprocuraduría, hasta en tanto se determina su incorporación al Programa;
- X. Requerir a las instituciones públicas, los servicios necesarios para el cumplimiento de las medidas de protección; dichas instituciones deberán atenderlas en tiempo y forma, guardando la reserva que el caso requiere;
- XI. Encomendar la ejecución material de las medidas de protección a la Unidad o a los integrantes de las policías del sistema estatal de seguridad pública o cuando se trate de testigos privados de su libertad, a la Autoridad correspondiente;

- XII. Acordar con el Procurador el cese de las medidas de protección cuando se entiendan superadas las circunstancias que las motivaron o en caso de incumplimiento de las obligaciones asumidas por la persona a través del Convenio de Entendimiento o por actualizarse alguna de las hipótesis de suspensión, cancelación o terminación previstas en esta Ley;
- XIII. Gestionar la obtención de los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros para la correcta aplicación de sus obligaciones;
- XIV. Ejercer el mando directo e inmediato sobre el personal que le esté adscrito;
- XV. Informar a las autoridades y a las personas solicitantes de la protección, la modificación o supresión de todas o algunas de las medidas autorizadas;
- XVI. Crear los equipos técnicos evaluadores y los equipos del Programa necesarios por razones del servicio; y
- XVII. Las demás que determinen otras disposiciones y el Procurador, cuando sean inherentes a sus funciones.

## **CAPÍTULO II PERSONAL DE LA UNIDAD DE PROTECCIÓN**

**ARTÍCULO 26.- Recursos Administrativos.** Para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, se dotará a todo el personal responsable de la operación del Programa las herramientas y el equipo necesario para un desempeño eficaz.

Además, se implementarán procedimientos de selección que garanticen la idoneidad del personal, así como su capacitación para el ejercicio del cargo.

El personal de la Unidad, podrá contar con un sistema complementario de seguridad social para sus familias y dependientes.

La Procuraduría deberá garantizar las condiciones tecnológicas y de diversa índole que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

**ARTÍCULO 27.- Constitución multidisciplinaria.** La Unidad deberá contar con un equipo técnico multidisciplinario de servidores públicos, integrado por abogados, médicos, psicólogos, trabajadores sociales y demás profesionistas que sean necesarios, así como con elementos de la Policía Ministerial que sean adscritos a la Unidad.

## **CAPÍTULO III DE LA UNIDAD**

**ARTÍCULO 28.- Ejecución de medidas.** La ejecución de las medidas de protección estará a cargo de la Unidad, misma que dependerá del Agente del Ministerio Público asignado y se integrará con los agentes de la Policía Ministerial Especializados que al efecto sean necesarios.

**ARTÍCULO 29.- Atribuciones de los Agentes.** Los Agentes de la Policía Ministerial adscritos a la Unidad tendrán, además de las atribuciones indicadas por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, las siguientes atribuciones:

- I. Ejecutar las medidas materiales de protección dictadas por el Agente del Ministerio Público Especializado, encargado de la Unidad;
- II. Colaborar en la realización del Estudio Técnico con el equipo técnico;
- III. Realizar sus actividades con respeto a los derechos humanos;
- IV. Guardar secrecía de las cuestiones que tuvieran conocimiento con motivo del ejercicio de sus funciones. Esta disposición la deberán observar aún después de que hayan dejado de prestar sus servicios como miembro de la Policía Ministerial;
- V. Garantizar la protección de la integridad física y psicológica de la persona bajo su cuidado o custodia;
- VI. Informar de forma inmediata al Agente del Ministerio Público Especializado, encargado de la Unidad de cualquier incumplimiento de las obligaciones de la Persona Protegida;
- VII. Informar al equipo técnico evaluador sobre el desarrollo de las medidas de protección; y
- VIII. Las demás que disponga el Agente del Ministerio Público Especializado, encargado de la Unidad para el cumplimiento de la presente Ley.

Las disposiciones contenidas en el presente artículo también serán aplicables a los agentes de las diversas corporaciones policíacas pertenecientes al sistema de seguridad pública estatal, con independencia de las atribuciones indicadas en sus respectivas Leyes Orgánicas y demás disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 30.- Área de análisis.** La Unidad contará con un área de análisis de riesgo que apoyará en la elaboración del Estudio Técnico para los efectos del ingreso y permanencia de la Persona Protegida, la cual dependerá directamente de la Unidad.

#### **CAPÍTULO IV EQUIPOS DE EVALUACIÓN**

**ARTÍCULO 31.- Equipos técnicos evaluadores.** A los equipos técnicos evaluadores les corresponderá, con independencia de las atribuciones indicadas por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para el área de su designación:

- I. Emitir el dictamen técnico para el otorgamiento, la modificación o la supresión de las medidas de protección solicitadas, en el que se incluirá, la evaluación del riesgo y el estudio de seguridad;
- II. Recomendar las medidas de protección que técnicamente considere convenientes para cada caso;
- III. Solicitar, a las instituciones públicas o privadas, la información necesaria para la elaboración del dictamen;
- IV. Gestionar la asistencia necesaria para las personas sujetas a protección;

- V. Dar seguimiento a los casos de las personas bajo protección;
- VI. Revisar antes del fenecimiento del término, las medidas de protección en ejecución y rendir un informe, así como de las condiciones de las personas sujetas a protección. Proponiendo en su caso la prórroga de las mismas, cuando la medida acordada deba superar ese plazo; y
- VII. Cumplir las demás funciones que le encomiende la Unidad o el Agente del Ministerio Público Especializado, encargado de la Unidad de Protección.

### **TÍTULO TERCERO PROCEDIMIENTO DE PROTECCIÓN Y ASISTENCIA**

#### **CAPÍTULO I SOLICITUD DE INCORPORACIÓN AL PROGRAMA**

**ARTÍCULO 32.- Inicio del Programa.** El procedimiento para la aplicación de medidas de protección, podrá iniciarse ante la Unidad o ante el Agente del Ministerio Público, previa solicitud personal, de la Autoridad Jurisdiccional o de las policías del sistema de seguridad pública.

Cuando la solicitud no sea recibida directamente por la Unidad o del Agente del Ministerio Público, el funcionario público que la reciba deberá canalizarla de inmediato, a la Unidad o al Ministerio Público Especializado.

La solicitud de incorporación al Programa, también la podrá realizar el juez que conozca del Procedimiento Penal en los que intervenga la persona a proteger, solicitud que será resuelta por el Encargado de la Unidad.

Cuando se niegue el ingreso de una persona al Programa, se podrá reevaluar la solicitud de incorporación siempre que se aleguen hechos nuevos o supervenientes.

En los casos que la solicitud provenga de la autoridad judicial en términos de lo dispuesto por la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI, del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estará a lo dispuesto por esta Ley.

**ARTÍCULO 33.- Medidas provisionales.** Si el Ministerio Público durante el procedimiento penal advierte que una persona se encuentra en situación de riesgo o peligro por su intervención en éste, podrá dictar provisionalmente las medidas de protección necesarias y remitirá inmediatamente, la solicitud de incorporación al Programa, al Encargado de la Unidad, para que se inicie el Estudio Técnico correspondiente.

El juez que conozca del Procedimiento Penal, tomando en consideración cuando menos lo señalado en el párrafo anterior, podrá ordenar como parte de las medidas de protección, que ésta sea incorporada al Programa.

Hasta en tanto el Encargado de la Unidad autorice la incorporación de una persona al Programa, se podrán mantener las medidas de protección dictadas por el Ministerio Público.

**ARTÍCULO 34- Solicitud.** La solicitud deberá contener cuando menos los datos generales de la persona, la relación sucinta de los hechos, una breve exposición de la situación de peligro que motiva la solicitud, así como cualquier otro elemento orientador para la fijación de la medida de protección.

En casos urgentes, la solicitud podrá ser realizada en forma verbal, con la información básica necesaria para identificar a la persona y la situación de riesgo, sin perjuicio de que, con posterioridad, se formalice la solicitud por escrito.

Cuando la persona protegida sea menor de edad, la solicitud podrá presentarla su representante legal o la persona que lo tenga bajo su guardia o custodia, sea de hecho o de derecho.

No obstante, cuando se trate de menores de edad protegidas por la presente Ley, se procederá procurando la menor afectación de sus derechos, los otorgados por la Constitución Federal o los Convenios Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte en especial de conformidad con la Convención sobre los derechos del niño.

La determinación que declare improcedente una solicitud, deberá notificarse al peticionario o la Autoridad solicitante.

**ARTÍCULO 35.- Elementos mínimos.** La petición de otorgar medidas de protección deberá contener también como elementos mínimos que permitan realizar el Estudio Técnico, los siguientes:

- I. Nombre completo del candidato a protección, su dirección o lugar de ubicación;
- II. Datos acerca de la investigación o proceso penal en la que interviene;
- III. Papel que detenta en la investigación o en el proceso y la importancia que reviste su participación;
- IV. Datos que hagan presumir que se encuentra en una situación de riesgo su integridad física o la de personas cercanas a él;
- V. No obstante que la solicitud no contenga toda la información requerida no impide iniciar el Estudio Técnico, pudiéndose recabar los datos necesarios para su elaboración en breve término; y
- VI. Cualquier otra que el Ministerio Público estime necesaria para justificar la necesidad de su protección.

## **CAPÍTULO II EVALUACIÓN DE LA AMENAZA Y EL RIESGO.**

**ARTÍCULO 36- Criterios del Estudio Técnico.** Toda medida de protección que sea implementada en ejecución al Programa se adoptará previo Estudio Técnico, y se regirá por los siguientes criterios básicos:

- I. Que exista un nexo entre la participación de la persona que aspire a ingresar al Programa con el Proceso Penal y los factores de amenaza y riesgo;

En los casos en que se haya concluido la participación de la Persona Protegida en el procedimiento penal, se realizará un estudio a fin de determinar si subsisten las condiciones de riesgo para determinar su continuidad o su terminación de las medidas de protección;

- II. Que las medidas de protección o seguridad, no puedan ser implementadas por otro organismo estatal creado con esa finalidad o que las medidas requeridas correspondan a las específicas del Programa;
- III. Que la admisión del solicitante de la protección, no constituya en sí, un factor que afecte en forma insuperable la seguridad de la estructura del Programa o de la propia Procuraduría General de Justicia;
- IV. Que la persona otorgue su consentimiento y proporcione información fidedigna y confiable para la realización el Estudio Técnico, apercibido que la falsedad en su dicho pudiere tener como consecuencia la no incorporación al Programa;
- V. Que exista consentimiento de la persona a proteger;
- VI. Las obligaciones legales que tenga la persona con terceros;
- VII. Los antecedentes penales que tuviere; y
- VIII. Que las medidas de protección sean las idóneas para garantizar la seguridad de la persona.

**ARTÍCULO 37- Informe de evaluación.** Para determinar la existencia de estos elementos, el equipo técnico de evaluación realizará un informe de evaluación en el que se definirá la zona de riesgo, el nivel de riesgo al que estará sometido el solicitante y el tipo de esquema de seguridad con el que debe ser vinculado al Programa, por lo que se considerará entre otras las siguientes actividades:

- I. Entrevista al peticionario;
- II. Análisis de la eficacia procesal;
- III. Entrevista al evaluado;
- IV. Labores de verificación;
- V. Evaluación de los factores de riesgo; y
- VI. Análisis de la amenaza, que comprenderá entre otros:
  - a. La realidad de la amenaza;
  - b. La individualidad de la amenaza;
  - c. La situación específica del amenazado; y
  - d. El escenario en que se presentan las amenazas o inminencia del peligro.

### **CAPÍTULO III VINCULACIÓN AL PROGRAMA**

**ARTÍCULO 38.- Vinculación.** El Encargado de la Unidad deberá contar con el Estudio Técnico que le permita decidir sobre la procedencia de incorporación o no de una persona al Programa.

En los casos en que la incorporación al Programa sea ordenado por una autoridad jurisdiccional en términos de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI, del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Unidad deberá realizar el Estudio Técnico correspondiente, con la finalidad de determinar las medidas de protección aplicables.

**ARTÍCULO 39.- Procedencia.** Una vez concluido el Estudio Técnico, el Encargado de la Unidad adoptará la decisión que corresponda, la cual podría ser reconsiderada a solicitud del Procurador, la que será:

- I. Incorporando a la persona al Programa y establecer las medidas de protección que se le aplicarán; y
- II. La no incorporación al Programa.

### **CAPÍTULO IV CONVENIO DE ENTENDIMIENTO**

**ARTÍCULO 40.- Convenio.** Quien se incorpore al Programa deberá suscribir un Convenio de Entendimiento, de manera conjunta con el Encargado de la Unidad o Agente del Ministerio Público Especializado de la Unidad, el cual como mínimo contendrá:

- I. La manifestación de la persona, de su admisión al Programa de manera voluntaria, con pleno conocimiento, sin coacción y que las medidas de protección a otorgar no serán entendidas como pago, compensación o recompensas por su intervención en el Procedimiento Penal;
- II. La manifestación de la persona de estar enterada sobre la temporalidad de las medidas de protección, las cuales se mantendrán mientras subsistan las circunstancias que le dieron origen;
- III. Los alcances y el carácter de las medidas de protección que se van a otorgar por parte de la Unidad; y
- IV. La facultad de la Unidad de mantener, modificar o suprimir todas o algunas de las medidas de protección durante cualquier etapa del Procedimiento Penal cuando exista la solicitud de la persona o se produzcan hechos o circunstancias que así lo ameriten.

En el Convenio de Entendimiento respecto de la persona, según sea el caso, deberá plasmarse:

- a. El compromiso de proporcionar información veraz y oportuna para la investigación y comprometerse a rendir testimonio dentro del juicio;

- b. Comprometerse a realizar las acciones solicitadas por la Unidad para garantizar su integridad y seguridad;
- c. El deber de confidencialidad de las condiciones y formas de operación del Programa, incluso cuando salga del mismo; y
- d. Cualquiera otra que la Unidad considere oportuna.

**ARTÍCULO 41.- Sanciones.** El Convenio de Entendimiento también contendrá las sanciones por infracciones cometidas por la persona, incluida la separación del Programa, así como las condiciones que regulan la terminación de su incorporación al mismo.

La Persona Protegida, será responsable de las consecuencias que se deriven, cuando por sus actos infrinja las normas que el Programa le impone. En consecuencia, debe respetar las obligaciones a que se compromete al suscribir el Convenio de Entendimiento.

En caso de que la Persona Protegida sea un menor o incapaz, el Convenio de Entendimiento deberá también ser suscrito por el padre o tutor o quien ejerza la patria potestad y/o representación.

En caso de que sean incorporados de manera simultánea por un mismo hecho o circunstancia varias personas para la protección, el hecho de que alguna de ellas incumpla las obligaciones impuestas, no afectará a las demás personas que se encuentren relacionadas con esta.

## **CAPÍTULO V OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS INCORPORADAS AL PROGRAMA**

**ARTÍCULO 42.- Condicionamientos.** La persona que se incorpora al Programa no puede condicionar su ingreso o su estadía en el mismo, a la ejecución de determinada Medida de Protección a su favor.

**ARTÍCULO 43.- Obligaciones.** Las obligaciones a las que queda sujeta la persona que se incorpora al Programa, además de las expresamente estipuladas en el Convenio de Entendimiento, son las que a continuación de manera enunciativa se señalan:

- I. Informar plenamente de sus antecedentes penales, posesiones, propiedades y deudas u obligaciones de carácter civil, al momento de solicitar su incorporación al Programa;
- II. Abstenerse de informar que se encuentra incorporada en el Programa o divulgar información del funcionamiento del mismo;
- III. Cooperar en las diligencias, que sean necesarias, a requerimiento del Ministerio Público o del juez penal;
- IV. Acatar y mantener un comportamiento adecuado que hagan eficaces las medidas de protección, dictadas por la Unidad;



- V. Utilizar correctamente las instalaciones y los demás recursos que para el desarrollo de su propia vida, el Programa ponga a su disposición;
- VI. Abstenerse de asumir conductas que puedan poner en peligro su seguridad y la del Programa;
- VII. Someterse a tratamientos médicos, y de rehabilitación a que hubiere lugar;
- VIII. Mantener comunicación con el Encargado de la Unidad, a través del agente que haya sido asignado, salvo situaciones de extrema gravedad o urgencia;
- IX. Cuando sea reubicado abstenerse de entrar en contacto sin autorización, con familiares que no se encuentren dentro del Programa, o con personas con quien hubiese sostenido relación antes de su incorporación al Programa; y
- X. Otras medidas que a consideración de la Unidad sean necesarias y que podrán estar expresamente señaladas en el Convenio de Entendimiento.

## **CAPÍTULO VI OBLIGACIONES DEL PROGRAMA CON LA PERSONA**

**ARTÍCULO 44.- Reserva.** Los servidores públicos que tengan contacto con la Persona Protegida deben abstenerse de hacerle cualquier ofrecimiento que no tenga sustento o no esté autorizado por el Encargado de la Unidad.

**ARTÍCULO 45- Obligaciones.** Son obligaciones del Centro:

- I. Otorgar un trato digno a la persona, informándole de manera oportuna y veraz sus derechos y obligaciones;
- II. Diseñar e implementar las acciones correspondientes para atender las necesidades de seguridad de las personas;
- III. Gestionar con entidades prestadoras de salud la atención integral para la persona;
- IV. Ayudar a la Persona Protegida con asesoría legal para cumplir aquellos compromisos adquiridos frente a terceros;
- V. Cuando existan procesos familiares, civiles, laborales, agrarios, administrativos, o de cualquier otra índole pendientes, en los que una Persona Protegida sea parte; los abogados de la Unidad podrán asumir su representación legal;
- VI. Gestionar ante diversas Autoridades Foráneas, con los que se tenga convenio, la reubicación de la persona, para lo cual realizará ante las autoridades competentes o por conducto de aquellas, los trámites legales para regularizar su situación y lo deje en posibilidad de obtener un empleo digno y honesto para la manutención de él y su familia; y
- VII. Velar para que los recursos asignados sean correctamente empleados y que la persona cumpla con los compromisos asumidos en el Convenio de Entendimiento.

**ARTÍCULO 46.- Responsabilidades Civiles.** La Unidad no responderá por las obligaciones adquiridas por la Persona Protegida antes de su incorporación al Programa, ni asumirá como suyas las promesas que le hubieran hecho personal no autorizado para ello a la Persona Protegida.

El Estado o cualquiera de sus servidores públicos que apliquen la presente Ley no estarán sujetos a ninguna responsabilidad civil por la sola decisión de brindar o no protección, siempre que la misma haya sido tomada conforme a las disposiciones establecidas en la misma, así como a las circunstancias que sirvieron en su momento para tomar tal determinación.

## **CAPÍTULO VII DURACIÓN DE LAS MEDIDAS**

**ARTÍCULO 47.- Implementación.** Una vez autorizada la implementación de las medidas de protección y su vinculación al esquema de seguridad, correspondiente al nivel de riesgo definido por la evaluación, estas se mantendrán por los próximos seis meses o el lapso durante el cual persista la situación que las motiva, previa revisión del equipo técnico de evaluación a petición del Encargado de la Unidad o Agente del Ministerio Público Especializado, mismas que serán revisadas al menos cada seis meses.

No obstante, en cualquier momento y cuando lo considere pertinente, la Unidad o del Ministerio Público, ordenará a los equipos técnicos, la revisión de las medidas de protección.

**ARTÍCULO 48.- Servidores Públicos.** Tratándose de servidores públicos intervinientes en el proceso penal y que por efecto de esto resulten sometidos a algún nivel de riesgo, la implementación del Programa también contendrá las siguientes medidas:

- I. La reasignación de la investigación o el traslado del servidor a otra área de su Institución, en atención al riesgo contraído; y
- II. Si el riesgo es extremo se le asignará un esquema de seguridad personalizado y se solicitarán mediadas de orden administrativo a su favor.

**ARTÍCULO 49.- Identidad y Declaración de la Persona Protegida.** Al aplicarse el Programa y las medidas de protección a que se refiere esta Ley, la Unidad informará de manera confidencial al juez de la causa, la identidad de la persona protegida, quien deberá mantener los datos en forma confidencial.

No obstante lo anterior, el juez podrá excepcionalmente y bajo su responsabilidad, dar a conocer a las partes la identidad de la persona protegida, previa petición debidamente razonada y sólo para efectos del interrogatorio; el cual de desarrollarse, se realizará en circunstancias que no permitan su observación directa por cualquiera de los medios que prevé esta Ley.

La resolución judicial que permita conocer la identidad de la persona protegida, deberá estar fundamentada considerando cualquiera de los aspectos siguientes:

- I. Que sea indispensable conocer las circunstancias personales del protegido;
- II. Que existan relaciones precedentes entre el testigo y los autores o partícipes del hecho delictivo que hagan innecesaria la medida; y

**III.** Que sea la única prueba existente en el proceso.

Cuando no se revele la identidad del testigo deben propiciarse las condiciones que garanticen la contradicción del testimonio.

**ARTÍCULO 50.- Acompañantes y declaración de Menor de Edad.** Cuando se trate de menores de edad protegidos por la presente Ley y el imputado sea ascendiente o su tutor, pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, persona que hubiere actuado prevaliéndose de la superioridad originada por cualquier relación, el Juez impedirá que el menor declare en presencia del imputado, debiendo éste ser custodiado en una sala próxima y representado por su asesor legal, a efecto de garantizar la contradicción del testimonio.

La autoridad jurisdiccional podrá permitir que el testigo esté acompañado de otra persona durante la declaración testimonial, cuando se trate de testigos vulnerables, especialmente las víctimas de delitos sexuales o cuando el testigo sea menor de edad, o si el testigo presenta cuadros de ansiedad, enfermedad, o tensión importante, y es indispensable su presencia.

Para ser personal de apoyo se requiere no ser parte del proceso y solo tendrá derecho a conocer la información básica sobre la declaración del testigo.

Los acompañantes no podrán bajo ninguna circunstancia:

- a) Perturbar ni dificultar el contra-interrogatorio ni la declaración testimonial ni influir indebidamente en ellos;
- b) Formular reparos a preguntas concretas; y
- c) Aconsejar al testigo.

Los acompañantes sí pueden:

- a) Estar físicamente próximos al testigo o en contacto con él durante la declaración testimonial;
- b) Informar al tribunal del Estado del testigo; y
- c) Recomendar un receso, si el testigo está demasiado angustiado, tensionado o enfermo para continuar.

**CAPÍTULO VIII  
TERMINACIÓN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN  
O DESINCORPORACIÓN DEL PROGRAMA**

**ARTÍCULO 51.- Terminación o desincorporación.** La Unidad podrá mantener, modificar o suprimir todas o algunas de las medidas de protección durante cualquier etapa del Procedimiento Penal.

El otorgamiento y mantenimiento de las medidas de protección está condicionado al cumplimiento de las obligaciones descritas en la presente Ley, así como en las obligaciones establecidas en el

Convenio de Entendimiento; su incumplimiento podrá dar lugar a la revocación de su incorporación al Programa.

La Unidad podrá dar por concluida la permanencia de la Persona Protegida en el Programa, cuando dejen de actualizarse las circunstancias de riesgo que originaron su incorporación; o que su estancia sea un factor que afecte la seguridad del Programa, del Centro o de la Procuraduría.

**ARTÍCULO 52.- Extensión de las medidas.** La Unidad una vez concluido el Proceso Penal e impuestas las sanciones del caso podrá, siempre que estime que se mantiene la circunstancia de amenaza o peligro, extender la continuación de las medidas de protección.

**ARTÍCULO 53.- Finalización de las medidas de protección.** La terminación del otorgamiento de las medidas de protección, el cese o la revocación de la incorporación al Programa, será decidido por el Encargado de la Unidad o el Agente del Ministerio Público, previo acuerdo con el Procurador, de oficio o a petición de la autoridad que solicitó el ingreso de la persona protegida, o cuando se entiendan superadas las circunstancias que motivaron la protección, o por incumplir con las obligaciones asumidas por la Persona Protegida.

Cuando las medidas de protección finalicen por renuncia expresa de la persona protegida, esta deberá ser solicitada en forma oral o escrita directamente ante la autoridad que la solicitó, para lo cual antes de su finalización, la persona deberá atender una cita psicológica en la Unidad, ante el equipo técnico de evaluación, para descartar cualquier factor externo que afecte la decisión.

En cualquier caso, se dejará constancia de las razones que motivan la solicitud.

La decisión de excluir a la persona protegida del Programa deberá tomar en cuenta la opinión de la persona afectada.

**ARTÍCULO 54.- Revocación, terminación o exclusión.** Son causas de terminación, exclusión o revocación de la incorporación al Programa:

- I. La extinción del riesgo o su desaparición;
- II. Que la persona protegida haya proporcionado deliberadamente, información falsa o errónea al Encargado de la Unidad o a los funcionarios públicos dependientes de la misma, a fin de ser incluido en el Programa de Protección, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente;
- III. La persona protegida haya ejecutado un delito doloso durante la permanencia en el Programa;
- IV. Cuando la persona protegida realice conductas que contravengan las decisiones emitidas por la Unidad o del Agente del Ministerio Público Especializado, para garantizar la eficacia de las medidas acordadas o no cumpla con las medidas de protección correspondientes;
- V. La persona protegida se niegue a declarar;
- VI. Ante la negativa injustificada de la persona protegida a colaborar con la administración o procuración de la justicia;

**VII.** El incumplimiento reiterado de las obligaciones asumidas en el Convenio de Entendimiento;

**VIII.** Cuando la persona protegida renuncie, voluntariamente al Programa;

**IX.** Cualquier otra circunstancia razonable que haga innecesario el mantenimiento de la medida.

La medida de protección se mantendrá hasta en tanto la resolución de exclusión, terminación o revocación quede en firme; y

**X.** Las demás establecidas en la presente Ley.

**ARTÍCULO 55.- Archivo.** El archivo de las diligencias realizadas con motivo de la aplicación del Programa se ordenará cuando la Unidad o el Agente del Ministerio Público Especializado, deniegue las medidas de protección y no se haya interpuesto recurso alguno, de igual forma se ordenará su archivo, cuando finalicen las medidas o se excluya del Programa a la persona protegida.

**ARTÍCULO 56.- Reserva.** Toda actuación relacionada con la aplicación del Programa es confidencial y únicamente tendrán acceso a ellas las personas que autoricen la Unidad o el juez que conoce de la causa, en los términos de esta Ley.

Por consiguiente, toda difusión o acto que facilite su conocimiento o información, con independencia que afecte o no la aplicación y ejecución de las medidas de protección, será motivo de responsabilidad.

## **CAPÍTULO IX MEDIDAS DE PROTECCIÓN ESPECIALES EN EL JUICIO ORAL.**

**ARTÍCULO 57.- Medidas Especiales.** A fin de disminuir la posible intimidación de los testigos, el tribunal puede ordenar:

- I.** La colocación de los testigos detrás de un elemento que los oculte;
- II.** El desalojo del procesado de la sala de audiencia y sesiones a puerta cerrada;
- III.** La utilización de las tecnologías modernas de la comunicación; y
- IV.** El anonimato de los testigos.

**ARTÍCULO 58.- Colocación de los testigos detrás de un elemento.** Para disminuir la posible intimidación al testigo, el juez o el tribunal de juicio oral, podrá ordenar que se utilicen pantallas, cortinas o cristales que funcionen como vidrio de visión unilateral o de gesell, con objeto de ocultar al testigo y su identidad únicamente ante el imputado, el público y los medios de difusión.

Dichas pantallas o cristales no deben impedir al Ministerio Público, al juez o a los abogados de cada una de las partes en la causa ver al testigo y que el testigo los vea a ellos, sin que el derecho a contra-interrogar se vea afectado.

**ARTÍCULO 59.- Desalojo del procesado y sesiones a puerta cerrada.** Solo en casos excepcionales, el juez podrá ordenar se desaloje al imputado de la sala de audiencia como medida precautoria para impedir la intimidación del testigo mientras rinde testimonio.

También podrá ser desalojado como sanción en respuesta a los intentos de intimidación perpetrados por el demandado, como agresiones, amenazas verbales o gestos amenazantes dirigidos al testigo.

Una vez finalizada la declaración testimonial, se permitirá que el imputado vuelva a entrar en la sala para leer la transcripción del testimonio y dictar preguntas para el testigo, acto continuo el imputado deberá ser desalojado de la sala para que el testigo pudiera contestar.

Cuando la amenaza contra el testigo no procede del imputado, sino de personas que no son parte en el proceso penal pero están relacionadas con el caso, el tribunal puede excluir al público de la sala de audiencia, con excepción de las partes en la causa.

**ARTÍCULO 60.- Utilización de tecnologías.** Para mantener en secreto la identidad del testigo, cuando el imputado y el testigo se conozcan, se podrá prestar testimonio por videoconferencia o por conducto de otros medios tecnológicos como dispositivos y programas de computadora para la distorsión de la imagen y la voz, con objeto de impedir que el imputado y el público conozcan la identidad de un testigo.

Cuando el testigo está presente en la sala de audiencia, las técnicas consistirán en medios simples para ocultar o alterar las características faciales del testigo.

La distorsión de la imagen se podrá combinar con declaraciones por televisión en circuito cerrado, alterando o haciendo borroso el rostro del testigo por medios electrónicos para impedir que sea reconocido, en el caso de la voz se utilizará equipo electrónico especial para distorsionarla mientras testifica, detrás de una pantalla o por videoconferencia, por lo que las preguntas del Ministerio Público o del abogado defensor, se transmiten por micrófono al testigo, quien responderá con voz distorsionada.

**ARTÍCULO 61.- Anonimización de testigos.** Consiste en ocultar algunos de los detalles de la identidad de un testigo o todos, al imputado, la defensa y al público, cuando el contenido del testimonio no identifica al testigo y este es corroborado por otras pruebas, será a petición del propio testigo.

Podrá ser:

- I. Anonimato parcial o limitado: cuando se trate del testimonio de agentes encubiertos y miembros de equipos de vigilancia, que corran peligro cuando sus identidades reales llegasen a ser conocidas por el público; estos podrán testificar ante el tribunal bajo el nombre falso por el que eran conocidos durante la operación;

Cuando se conceda el anonimato parcial o limitado, el testigo podrá ser sometido a contrainterrogatorio en el tribunal por la defensa, pero no está obligado a indicar su nombre verdadero ni otra información personal, como dirección, profesión o lugar de trabajo; y

- II. Anonimato total o pleno: es una medida excepcional que solo procederá ante delitos de alto impacto y de prisión preventiva oficiosa o tratándose de delincuencia organizada, implica que toda la información relacionada con la identidad del testigo permanecerá en

secreto, su testimonio será detrás de un elemento que lo oculte, disfrazado o con la voz distorsionada, y concedida en los casos en que los testigos sean personas que se hallaban en el lugar del delito.

**ARTÍCULO 62.- Efectos del anonimato pleno.** Ninguna determinación que se dicte en un juicio oral, se puede basar exclusivamente o de forma decisiva en el testimonio anónimo, debiendo ser corroborada por otras pruebas sustanciales.

En todo momento se debe permitir al imputado o por conducto de su defensor, que se formulen preguntas directamente al testigo, por escrito o mediante las medidas de protección especiales previstas por esta Ley, durante el testimonio.

Los motivos para mantener el secreto de la identidad del testigo, podrán ser revisados en diferentes fases del proceso penal y aún después de su conclusión.

La autoridad encargada de la adopción de decisiones debe comprobar que existe el testigo y aclarar las circunstancias que puedan afectar a la fiabilidad del mismo.

## **CAPÍTULO X DE LA TRANSPARENCIA DEL PROGRAMA**

**ARTÍCULO 63.- Informes.** El Encargado de la Unidad o Agente del Ministerio Público por conducto del Procurador presentará un informe anual al Congreso del Estado sobre los resultados y las operaciones del Programa.

Dichos informes se elaborarán de modo que se ofrezca la relación estadística más detallada posible, sin embargo, bajo ninguna circunstancia se podrán asentar datos que pongan en riesgo la integridad de las personas incorporadas al Programa.

**ARTÍCULO 64.- Auditorias.** Los Órganos Internos de Control tanto de la Procuraduría, como de la Contraloría del Estado, podrán realizar actividades de auditoría al Programa; pero su personal debe estar habilitado y suscribirá una carta compromiso en donde se establezca su obligación de confidencialidad, respecto a la operación del Programa, incluso una vez que se hubiese separado de su empleo, cargo o comisión.

## **CAPÍTULO XI RECURSOS**

**ARTÍCULO 65.- Reconsideración.** Contra la determinación que otorgue, modifique, deniegue, suprima o finalice las medidas de protección, así como contra la que excluya del Programa a la persona protegida, procederá la reconsideración.

Este deberá ser interpuesto por la persona o la autoridad que haya solicitado la protección, mediante escrito dirigido a la Unidad o al Agente del Ministerio Público Especializado, en el plazo de tres días naturales, contado a partir del día siguiente al de la notificación respectiva. La Unidad deberá resolver dentro de los cinco días naturales siguientes a la presentación del recurso.

**ARTÍCULO 66.- Revocación.** Contra lo resuelto por la Unidad o el Agente del Ministerio Público Especializado, solo cabrá el recurso de revocación ante el Procurador, el cual deberá interponerse

en el término de tres días naturales a partir del día siguiente al de la notificación de la reconsideración.

## **CAPÍTULO XII DE LOS DELITOS**

**ARTÍCULO 67- Delitos.** Las conductas ilícitas que pudieran presentarse con motivo de la aplicación de la presente ley serán sancionadas en los términos establecidos por el Código Penal para el Estado de Colima.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Previa publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”, la presente Ley entrará en vigor en la fecha, en las regiones y mediante las modalidades siguientes:

- I. (REF. DEC. 409, P.O. 53, 18 NOVIEMBRE 2014)  
El **31 de diciembre** del año 2014, en los municipios de Colima y Villa de Álvarez, correspondientes al primer partido judicial;  
(REF. DEC. 482, P.O. 17, 04 ABRIL DE 2015)
- II. El **1 de septiembre** del año 2015, en los municipios de: Cuauhtémoc, Comala, Coquimatlán y Minatitlán, correspondientes al primer partido judicial;  
(REF. DEC. 482, P.O. 17, 04 ABRIL DE 2015)
- III. En materia de Justicia Penal para Adolescentes entrará en vigor el **29 de septiembre del año 2015** en todo el territorio del Estado y con motivo de las infracciones que se cometan al Código Penal para el Estado de Colima;  
(REF. DEC. 482, P.O. 17, 04 ABRIL DE 2015)
- IV. El **29 de septiembre del año 2015**: En el municipio de Manzanillo, correspondiente al tercer partido judicial; y  
(REF. DEC. 482, P.O. 17, 04 ABRIL DE 2015)
- V. El **29 de septiembre** del año 2015 en los municipios de: Tecomán, Armería e Ixtlahuacán, correspondientes al segundo partido judicial.

**SEGUNDO.-** La Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima, deberá instalar y poner en operación el Programa de Protección a Testigos y demás Sujetos intervinientes en el proceso penal, en los plazos señalados en el artículo transitorio anterior.

Para dar cumplimiento a lo señalado en el párrafo que antecede se deberá programar la partida presupuestal correspondiente por parte de la Secretaría de Finanzas y Administración, previo proyecto presentado por la Procuraduría General de Justicia.

**TERCERO.** Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

El Gobernador del Estado dispondrá que se publique, circule y observe."

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los veintiún días del mes de octubre del año dos mil catorce.

**C. HERIBERTO LEAL VALENCIA, DIPUTADO PRESIDENTE. Rúbrica. C. MANUEL PALACIOS RODRÍGUEZ, DIPUTADO SECRETARIO. Rúbrica. C. GABRIELA BENAVIDES COBOS, DIPUTADA SECRETARIA. Rúbrica.**

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.



Dado en Palacio de Gobierno, al día 22 veintidós del mes de octubre del año dos mil catorce.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. MARIO ANGUIANO MORENO. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. ROGELIO HUMBERTO RUEDA SÁNCHEZ. Rúbrica. EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, LIC. MARCOS SANTANA MONTES. Rúbrica.**

N. DEL E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS QUE REFORMAN LA PRESENTE LEY		
DECRETO	APROBACIÓN	PUBLICACIÓN
409	18 NOVIEMBRE 2014 Se reforma la fracción I, del Artículo Primero Transitorio, de la Ley para la Protección a Testigos y Sujetos Intervinientes en el Procedimiento Penal, publicada en el Periódico Oficial El Estado de Colima, de fecha 25 de octubre de 2014.	P.O. 53, 18 NOVIEMBRE 2014 ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su aprobación y deberá publicarse en el Periódico Oficial "El Estado de Colima"
480	28 FEBRERO 2015 Por el que se reforman diversas disposiciones relacionadas con la incorporación del Estado de Colima, al nuevo Sistema Procesal Penal Acusatorio.	P.O. 16, 23 MARZO 2015 ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".
482	30 DE MARZO DE 2015 Es de aprobarse y se aprueba reformar las fracciones II, III, IV y V, del Artículo Primero Transitorio, de la Ley para la Protección a Testigos y Sujetos Intervinientes en el Procedimiento Penal.	P.O. 17, 04 ABRIL 2015 <b>PRIMERO.-</b> El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima". <b>SEGUNDO.-</b> Se derogan todas aquellas disposiciones legales que se opongan al presente decreto.